

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la redacción casa de los Sres. Viuda ó Hijos de Alfinn a 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año, Leon 10 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en este corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 474.

En el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al día 22 del actual, se insertó el reglamento para la admisión de voluntarios en el ejército de la Península y los de Ultramar con las ventajas de la ley de 29 de Noviembre de 1859. El Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar, celoso por el mejor resultado de las gestiones que le están encomendadas, ha creído oportuno dar instrucciones para la uniformidad y exacto cumplimiento de aquella medida; y debiendo yo, como aquel decía, que sean conocidas como dirigidas a un objeto que redunde en beneficio del ejército, del país y de los que entran a servir como voluntarios, y secundando también el celo de la autoridad militar de la provincia he creído de la mayor conveniencia al objeto expresado insertar en el Boletín oficial a más de las instrucciones referidas, la cartilla publicada por el mismo Consejo para la mayor inteligencia de la ley de 29 de Noviembre, así como esta y ventajas que ofrece.

Convencidos los Alcaldes de la realidad del bien de la recluta como deben estarlo, no

dado que lo harán conocer en sus municipios; y les encargo por lo mismo, no omitan medio para conseguir que adquieran la mayor publicidad, cuantas disposiciones referentes a la misma se inserten en los Boletines; en la seguridad de que prestan un verdadero servicio, á mas de cumplir con un deber que ya antes de ahora les está recomendado.—Leon 27 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

INSTRUCCIONES

PARA LLEVAR A EFECTO

LA ADMISION DE RECLUTA VOLUNTARIA

con destino á los ejércitos de la Península y de Ultramar por los Gobernadores militares de provincia y plaza, según lo dispone el reglamento aprobado por S. M. en Real orden de 19 de Octubre de 1861.

INSTRUCCION

relativa al reclutamiento de voluntarios con destino al Ejército de la Península con las ventajas que concede la Ley de 29 de Noviembre de 1859.

En cumplimiento del art. 32 del Reglamento aprobado por S. M. en 19 del actual, que autoriza á este Consejo para que haga á los Comandantes Generales y Gobernadores militares las prevenciones que considere necesarias para la uniforme y metódica contabilidad; bien orden de trabajos, justificación de lo recibido ó invertido, y noticias periódicas que estime convenientes para el mejor éxito de la recluta voluntaria que aquella Real disposición establece en cada capital de provincia y plazas de guerra, ha acordado se circulen las prevenciones siguientes:

1.º El Consejo procurará tener siempre á disposición de los señores Comandantes Generales y Gobernadores militares una cantidad prudencialmente bastante para que por falta de fondos no dejen de ad-

mitirse en el acto los enganches que se presenten.

2.º Antes que el fondo de que se trata en el artículo anterior se estinga; darán aviso al Consejo, valiéndose del correo ó del telégrafo, según la urgencia del caso.

3.º Tan luego como los Comandantes Generales ó Gobernadores militares reciban las cantidades que el Consejo les consigne, enviarán á este un resguardo concebido en los términos que expresa el Formulario núm. 1.º

4.º Los Comandantes Generales y Gobernadores militares, por todos los medios que su celo les sugiera, procurarán difundir por los pueblos el conocimiento de las ventajas que la actual Ley ofrece, emplearán su natural influencia, y pondrán en juego los resortes legales que estén al alcance de su Autoridad para procurar el mayor número posible de voluntarios, impetrando la eficaz cooperación de los Gobernadores civiles y demás Autoridades, y utilizando las vías de publicidad que juzguen convenientes según la índole y los medios y recursos que ofrezcan las localidades, para cuyo importante objeto se acompaña á continuación de los Formularios un resumen de las ventajas y derechos que la Ley garantiza.

5.º El día último de cada mes remitirán los Comandantes Generales y Gobernadores militares al Vocal Gerente del Consejo los documentos siguientes:

1.º Un estado clasificado de los voluntarios que durante el mismo se hayan comprometido, arrojándolo en todas sus partes al Formulario núm. 2.º

2.º Otro estado completamente conforme al Formulario núm. 3.º

3.º Un resumen de cargo y data igual al modelo núm. 4.º

6.º No se permitirá la renuncia del premio pecuniario, porque los enganches de que se trata, solo por ser con arreglo á las condiciones y ventajas de la Ley de 29 de Noviembre de 1859, están á cargo de este Consejo; pero si hubiese algún voluntario que prefiriese dejar

en depósito para que le gane interés la parte de la cuota de entrada que tiene derecho á recibir desde luego, será dueño de hacerlo. En tal caso se dejará en claro la correspondiente casilla del estado número 3 de que trata el artículo anterior, y se anotará en la de observaciones.

7.º La primera casilla del mismo estado núm. 3, ó sea el número del Consejo, vendrá siempre en blanco, pues corresponde á la Gerencia llenarla oportunamente.

8.º Si lo que no es de esperar, no hubiese habido durante el mes ningún voluntario, se consignará así en oficio especial; pero siempre se remitirá el estado ó balauce de fondos núm. 4.º

9.º Como las filiaciones de los voluntarios que sienten plaza con opción á los beneficios de la Ley de 29 de Noviembre de 1859 se han de diferenciar de las que para los reemplazos ordinarios detalla el Formulario unido á la Real orden de 30 de Abril de 1856, porque la precedencia es distinta, con el fin de que haya completa uniformidad en este importante documento, se arreglarán los Comandantes Generales y Gobernadores militares al modelo núm. 5.º

El Consejo cree que con el Reglamento de 19 del actual, y las instrucciones que se detallan en este escrito, no ofrecerá dificultades la ejecución del interesante cargo que se comete á las Autoridades superiores militares de provincias y plazas; pero si la práctica hiciese necesarias nuevas aclaraciones, se darán cuantas conduzcan al mejor éxito de la recluta voluntaria con las ventajas de la citada Ley, cuya ejecución y desarrollo tiene á su cargo por precepto de la misma. —Madrid 31 de Octubre de 1861. —El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.

CARTILLA

Para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859 á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los pre-

oños y pluses, publicada por acuerdo del consejo de gobierno y administración del fondo de redenciones.

LEY SANCIONADA

POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1839

**REDENCION Y ENGANCHES
DEL
SERVICIO MILITAR.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas.

A todos los que lo presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes, han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formación, inversión, administración y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometida al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones, los fondos procedentes de aquellas existencias, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enjainarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesario para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo a que esta ley se refiera. Así los títulos como las inscripciones ó certificaciones de las mismas que existan, se enjainarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 rs; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado

en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variación se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo a que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción giro y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administración, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversión en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la compra y razón correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieron, y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto, de un Teniente general, ó de un Vencido, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de campo, comprendidos en este número el que fuere Director general de Administración militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre elección del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institución, el cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados ú Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputación; pero en caso de disolución del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribución oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzgen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos recompensas y seguridades oportunas.

(Se continuará).

Del Gobierno Militar.

**JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL
DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.**

Intervencion Militar de Valencia.

Los Señores Gefes y demás oficiales empleados en el Estado Mayor de la plaza de Alicante en la época desde Julio del año de 1837 de Diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué D. Domingo Fajardo y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado, cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en la Intervencion Militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia devidamente autorizada, pudiendo efectuarlos los herederos

de los que hubiesen fallecido, lo cual podrá verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existan en la Península, Islas Adyacentes ó Canarias, Posesiones de Africa, de seis á los que se hallan en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo, de ocho para el Estrangero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 del Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Gobernador Militar de la plaza de Alicante.	D. Juan de Leiba.	DISTRITO DE VALENCIA.
Idem idem.	Fernando Abacer.	
Teniente de Rey.	José Buonavides.	
Sargento mayor.	Domingo Fajardo.	
Primer Ayudante.	José Bakla.	
Segundo id.	Manuel Romero.	
Tercero id.	Rafael López.	
Ayudante del castillo de Santa Bárbara.	Enrique Catalán.	
Capitan de Navas.	Francisco Pons.	
Gobernador de Santa Pola.	Fernando Gáber.	
Id. de Tabarca.	Antonio Mora.	
Capellan.	Ignacio Juan.	

Valencia 29 de Noviembre de 1861.—P. A. D. L. J., El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sanza.

Núm. 475.

Administracion principal de Hacienda pública.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Encantadas, se anuncia la venta en pública subasta de los cajones de tabacos y toneles que resultan existentes en las almacenes de esta capital y Administraciones subalternas que á continuación se expresan, los cuales se subdividirán en lotes de 10 cajones cada uno y 6 el de toneles con el fin de facilitar su adquisicion á las clases menos acomodadas que lo deseen.

La subasta tendrá lugar el día 23 del corriente mes á las 12 de su mañana en la Oficina de esta Administración y en la de las subalternas respectivamente donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Administraciones.	Núm de cajones ú l. de toneles					Precio de cada lote.			
	de Pono.	de Gober.	Grandes	Pequeños	de Caja	de Cajas	de Caja	de l. de	
	de Pono.	de Gober.	Grandes	Pequeños	de Caja	de Cajas	de Caja	de l. de	
Leon.	523	180	6	31	30	20	36	24	
Almazza.	60	21	»	»					
Astorga.	319	56	»	»					
Bañeza.	330	»	»	»					
Buavides.	100	»	»	»					
Boñar.	370	»	»	»					
Garaño.	30	»	»	»					
Mansilla.	280	30	»	»					
La Pola.	120	»	»	»					
Riño.	90	»	»	»					
Rielle.	80	»	»	»					
Rioscuro.	120	»	»	»					
Sahagun.	270	»	»	»					
Valderas.	100	»	»	»					
Valencia.	140	»	»	»					
Villamañan.	170	16	»	»					
Ponferrada.									
Ambasestas.									
Bembibre.									
Villafranca.									
Vallente.									

Los que resulten vacios.

Leon 5 de Diciembre de 1861.—Francisco María Castelló.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de Leon, etc.

Hago saber: Que por Don José Alvarez Franco, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Plata, núm. seis, de edad de 38 años, profesión carpintero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día seis del mes de Diciembre á las diez y 20 minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Flor de Mayo sita en término común del pueblo de Tremor de Abajo Ayuntamiento de Folgoso al sitio de La Cimetera de la Vega Flechas y linda al Sur con rio del Cereza, Oeste y Norte y Este con terreno común de dicho Tremor hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicista que sita á los diez metros del rio por la parte del Norte desde él se medirán Norte dos mil metros, doscientos cincuenta al Este y cincuenta al Oeste.

Y habiéndome hecho constar este interesado que tiene renunziado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto en este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 6 de Diciembre de 1861.—Genaro Alas.

GACETA DE MEX. 539.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gijon para procesar á Francisco Tavira, cabo de serenos de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de

Oviedo al Juez de primera instancia de Gijon, para procesar al cabo de serenos Francisco Tavira:

Resulta que el espresado cabo pasó al Juez un parte manifestándole que á las tres de la mañana de aquel día, estando frente á los jardines del Humedal con el sereno José Torral, vieron dos hombres, á quienes preguntaron qué buscaban: que le contestaron mil desvergüenzas, en vista de lo cual, creyendo estaban bebidos, los envió á sus casas; pero en vez de obedecer, volvieron á insultarlo y á tirarles piedras, dándole uno de los hombres, llamado Alvaro Blanco, un golpe en el pecho, que le arrojó al suelo, y el otro tiró una pedrada al sereno, cogiéndole la lanza: que habiendo podido evadirse y dominarse, principiaron á pelear con ellos hasta llevarlos á la cárcel:

Que ratificando en su parte añadió que se habia dado á conocer desde luego como tal cabo de serenos: que el que más revoltoso y bebido aparecía era el llamado Pedro Hevia, aunque despues Blanco tambien se desvergonzó y le dió un golpe en el pecho; por último que no presencié nada del suceso: que examinado el sereno, convino en lo expuesto por el cabo expresando que ámbos llevaban el traje y distintivo de sus cargos:

Que el Alcalde de la cárcel declaró que al entregarle el cabo los presos expresó que le habian faltado y hasta ofendido de obra, cuyo aserto confirmaron los arrestados, aunque discutiéndose con que no les habian conocido: que Pedro Hevia daba señales de haber bebido, y Blanco se quejó de un dolor en un brazo á causa de un golpe que le habia dado el sereno con la lanza, que fue curado con sal y vinagre por la muger del declarante:

Que examinados los detenidos, Hevia dijo que yendo en compañía de Blanco les salió al encuentro un hombre con una gorrita y un palo y les preguntó quiénes eran qué llevaban y á dónde iban: que Alvaro le respondió que por qué le hacia aquel la pregunta, y la contestacion fue recibir un palo, despues de lo cual el desconocido sacó una corneta y la tocó, reuniéndose varios serenos. Alvaro declaró lo mismo en cuanto á haberles salido al encuentro un hombre con chaqueta y gorro, con el cual no sabe lo que ocurrió por que habian bebido bastante, y solo recuerda que le dió un fuerte palo en el brazo izquierdo, no pudiendo dar razon de nada más por la razon antedicha.

Reconocido Blanco por los facultativos, resultó tener una fractura completa del brazo izquierdo, muy difícil de coasolidar por haber dejado pasar 18 dias sin cura de ningun clase. La fecha de la certificación es del 14 de Febrero de 1861. En 22 de Abril fué declarado sano el herido,

Seguida la causa por sentencia definitiva de la superioridad, se absolvió de la instancia á los acusados, y se mandó proceder contra el cabo de serenos:

El Juez en su vista, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á aquel empleado por lesiones corporales, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 8.º, número 4, en que se exige de responsabilidad penal al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren agresion ilegítima necesidad racional del medio empleado para impedir ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se delindec; 343, en que se castigan las lesiones graves.

Considerando que si bien es cierto que Alvaro Blanco fué herido en un brazo, bien por el cabo de serenos, bien por el sereno que le acompañaba, se verificó defendiéndose estos de la agresion de aquellos y rechazando la fuerza con la fuerza: siendo de notar por otra parte que, como asienta el Juez en los considerandos de la sentencia, es de presumir que no habia intencion de causar el daño que se causó con el golpe de palo que produjo dicha lesion;

Opina la Seccion puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Oviedo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(GACETA DE MEX. 539.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á D. José Rodríguez Flores, guarda rural de Lucanena, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Almeria al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á José Rodríguez Flores, guarda rural de Lucanena:

Resulta que el 1 de Setiembre de 1853 el expresado guarda sorprendió tres hombres de Huabra cogiendo esparto dentro del término de Lucanena:

Que habiéndoles ordenado cargasen el esparto en una caballería que llevaban y fuesen con él ante el Alcalde, se negó á ello un joven

diciendo que no iba aunque le pegasen un tiro:

Que el guarda quiso llevarlo por fuerza, y en la lucha le hirió en la cabeza con el cañon de la escopeta, causándole una lesion que duró mas de cuatro dias:

Que fué arrestado el guarda, á quien se le tomó declaración; pero averiguada su condicion de empleado, el Juez pidió al Gobernador autorizacion para continuar procediendo, que le fué negada de acuerdo con el Consejo provincial.

Considerando que la lesion causada al mozo de Huabra á que se refiere el expediente, lo fué contra la voluntad del guarda en la lucha que sostenia con aquel en cumplimiento de los deberes de su cargo, y por consiguiente no debe pesarse sobre él ninguna responsabilidad criminal;

Opina la Seccion por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia-corregimiento de Leon

AVISO PARA LOS PUEBLOS QUE SACAN TRIGO DEL PÓSITO DE ESTA CIUDAD.

Desde el día 9 del corriente se empezará á entregar á cada uno de los pueblos que reciben préstamo en grano del mencionado establecimiento, el número de fanegas que á cada uno se ha distribuido con arreglo á la base de vecindario. La entrega se verificará desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, debiendo concurrir cada uno de los pueblos en los dias que á continuación se les señala, en la inteligencia de que el que no aproveche el turno, no podrá despues recibir su contingente hasta que no concluya la entrega en los dias marcados.

Se advierte á los Concejos que procuren que los comisionados que han de otorgar las escrituras, traigan en debida forma el certificado que legitime su representacion para evitarse entorpecimientos y las molestias consiguientes.

Tambien se llama la atencion de los pedáneos para que procuren que en sus respectivos

pueblos el grano se distribuya entre los labradores, en proporcion de las necesidades de cada uno, pues aunque el repartimiento general se ha hecho por la base de vecindario y no por la de los necesitados de cada localidad, ha sido porque á falta de este dato, se ha creído que era el menos espuesto á arbitrariedad el que se ha adoptado para la operacion.

REPARTIMIENTO.

Dias de vaca.	PUEBLOS.	Núm. de vacas.	Porcentaje.
	Ritaseca.	26	23
	Paradilla.	28	25
	Sta. Olaya de Porma.	16	14
	Villacil.	24	22
	Onzanilla.	39	35
	Teudal.	19	17
	S. Cipriano del Condado.	53	47
	Villarente.	30	27
	Crulleros.	90	81
	Navafria.	28	25
10 id.	Trobojo del Camino.	102	91
	Golpejor.	12	11
	Villaventa.	34	30
	Solanilla.	27	24
	Castriño de la Rivera.	17	15
	Quintana de Ilaneros.	64	57
	Villalvoñe.	19	17
11 id.	Castriño de Porma.	37	34
	Santovenia de la Valdunchna.	47	42
	Oteruelo.	48	43
	Valdevesno.	25	22
	Villaseca.	28	25
	Arcahuajin.	20	18
12 id.	Santovenia del Monte.	27	24
	Marilva.	17	15
	Alja de la Rivera.	43	39
	Villadesoto.	41	37
	Sta. Olaya de la Rivera.	19	17
	Villaobispo.	43	39
	Corvillos.	15	13
13 id.	S. Andrés del Robamedo.	74	66
	Villamoros de las Arregueras.	14	13
	Nariego.	60	54
	Torueros.	30	27
	Santovenia de Porma.	30	27
	Palazuela de Estonza.	26	23
14 id.	Represu.	13	13
	Navatejera.	76	68
	Melhanzos.	26	23
	Villalvizca.	27	24
	Azadinos.	53	47
	Villaneta.	57	51
15 id.	Villarrodrigo de las Arregueras.	38	32
	Vilaverde de Arriba.	27	24
	Vilaverde de Abajo.	30	27
	Carbajal.	69	62
	Secos de Porma.	17	15
	Villimer.	36	32
	Villarrodrigo del Condado.	70	63
16 id.	Villanquimbres.	66	59
	Robledo de Torio.	38	32
	Devesa de Curueño.	31	28
	Villalvide.	47	42
	S. Félix de Torio.	69	63
	Garrafe.	12	11
17 id.	Manzaneda.	43	39
	Palazuela de Torio.	36	32
	Villecha.	107	95
	Armonia.	101	93
	Ruiforco.	33	30
18 id.	Matueca.	37	33
	Lorenzana.	58	52
	Puente del Castro.	93	83

Leon 3 de Diciembre de 1861
 =Francisco de P. Altolaquirre.

Alcaldia constitucional de Cebanico.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año próximo de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de diez dias, donde los contribuyentes pueden acudir á esponer los perjuicios que crean tener, pues de no hacerlo les parará el que es consiguiente. Cebanico 28 de Noviembre de 1861. =Vicente Tejerina.

Alcaldia constitucional de Villademor de la Vega.

Desde el dia 8 al 15 del corriente mes estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el amillaramiento ó padron de riqueza del mismo, rectificado por la junta pericial; el cual ha de servir de base para la derrama del año de la contribucion territorial en el año próximo de 1862, en cuyo término se oirá de agravios á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros. Villademor de la Vega y Diciembre 2 de 1861. =El Alcalde, Antonio Vazquez.

Alcaldia constitucional de Carrizo de la Rivera.

Se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia el amillaramiento rectificado de este Ayuntamiento para el repartimiento de la contribucion territorial en el año de 1862, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones conducentes. Carrizo y Noviembre 29 de 1861. =Juan Gimeno.

Alcaldia constitucional de Congosto

El amillaramiento rectificado de este Ayuntamiento de la riqueza territorial, base para el repartimiento del año próximo de 1862, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de siete dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y á fin de que en dicho plazo puedan los interesados hacer las convenientes reclamaciones. Congosto 5 de Diciembre de 1861. =José María Nuñez.

Alcaldia constitucional de Rabanal del Camino.

Debiendo subastarse la construccion de una casa escuela en el pueblo de Rabanal del Camino, las personas que gusten interesarse en la obra, se presentarán en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento del mismo el dia 1.º de Diciembre próximo á las once de la mañana que se rematará en el mas ventajoso postor, todo con sujecion al plano formado por el arquitecto de provincia y pliego de condiciones que estarán de manifiesto. Rabanal 10 de Noviembre de 1861. =El Teniente Alcalde, Pedro Escudero.

Alcaldia constitucional de Zotes.

El repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1862, se halla espuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias desde la insercion en el Boletín oficial, en los que se oirá de agravios si resultasen justos, en inteligencia que trascurridos, no habrá lugar á todo cuanto espongan. Zotes y Diciembre 4 de 1861. =El Alcalde, Joaquin Casasola.

De los Juzgados.

D. José María Sanchez, Auditor honorario de Maria y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Hago saber: que en virtud de ejecucion promovida por D. Manuel Rebollo, vecino de esta ciudad, contra Francisco Martinez, hoy difunto y vecino que tambien fue de Trobojo del Camino, sobre pago de \$60 rs. procedentes de empréstito, segun documento público; hecho el embargo, y seguido el expediente por sus trámites, sentenciao de remate y hecha la tasacion de bienes resultó la siguiente: Una masera de chopo con su tapalera en diez reales. Un escano tambien de chopo en seis. Un baul forrado por dentro en veinte. Tres ceramias en seis. Dos cestos en cuatro. Dos cedazos en cuatro. Un escano de respaldo en ocho. Un trillo en seis. Dos rucas en dos. Una colcha blanca en diez y seis. Ocho sábanas de lienzo en sesenta y seis. Dos calzoncillos en dos. Dos chalecos blancos y una hernilla en trece. Una servilleta en un real. Una hernilla en diez. Una nappa en dos. Dos fuentes y una jarra de talavera en cuatro. Dos quilmas en seis. Una caldera grande

en sesenta. Como un carro de yerba en ochenta.

BIENES RAICES.

Una tierra término de dicho Trobojo á do llaman Fontanillas de cinco heminas, linda al Oriente y Poniente tierra de Pedro Martinez. Mediodia otra de Santiago Gutierrez, en ciento veinte y cinco rs.
 Otra en término de S. Andrés de dos heminas, linda al Oriente tierra de Manuel Martinez, Mediodia otra de Leandro Garcia, Poniente otra de Gregorio Crespo, en sesenta rs.
 Otra en el mismo término de S. Andrés al sitio del camino de Ferral de una hemina, cenital, linda al Oriente tierra de Rosalia Fernandez, Poniente otra de Manuel Martinez, y Norte con otra de José Garcia en veinte y cinco rs.
 Otra tierra al camino de Corral de Vacas de seis heminas, linda al mediodia camino de Concejo, Poniente tierra de Juan Laiz, Norte Vallena de Santiago, en ciento cincuenta rs.
 Otra tierra en dicho término al Joton de dos heminas, linda al Oriente tierra de Joaquin Garcia, Mediodia otra de Martin Garcia vecino de S. Andrés, Norte otra de Froilan Espinosa, en cincuenta y cinco rs.
 Otra tierra en dicho término y sitio del Saco-roto de hemina y media, linda al Oriente tierra de Yalentina Fernandez, Mediodia otra de Santiago Gutierrez, en treinta rs.
 Otra en dicho término y sitio de los dos Valleros, linda al Oriente tierra de Santiago Prieto, Mediodia camino de Concejo, Norte con otro camino en cien rs.
 Nota. Se advierte que los dos primeras fincas tienen un censo contra si, que hasta ahora no se ha podido saber á quien se paga su porqué cantidad anual.
 La casa donde vivió y murió el Francisco Martinez, término de Trobojo del Camino á la calle de la Fuente que se compone de varias habitaciones y su corral correspondiente, que linda al Oriente con casa de Santos Alvarez, Mediodia Poniente y Norte calles públicas, tasada en tres mil seiscientos cuarenta y cinco rs.
 En su consecuencia, y para que tenga efecto la venta de dichos bienes y raíces se señala el 23 de Diciembre próximo á las once de su mañana en este Juzgado, y en el de paz de S. Andrés.
 Los que deseen interesarse en su compra, podrán verificarlo en cualquiera de los dos puntos, que se les admitirá postura siendo arreglada á tasacion. Leon y Noviembre 21 de 1861. =José M. Sanchez. = Por mandado de S. S., Enrique Pascual Diez.